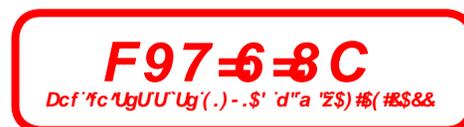


Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITONEIVA - HUILA



ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DEL 30 DE MARZO DEL 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 01 DE ABRIL DEL 2022

REF: MAYOR CUANTÍA

DTE: CLINICA REINA ISABEL S.A.S.

DDO: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RDO: 41001 31 03 004 2022 00010 00

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, abogado, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 71.651.989 y portador de la tarjetaprofesional 44.040 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al **AUTO DEL 30 DE MARZO DEL 2022 NOTIFICADO POR ESTADOS EL DÍA 01 DE ABRIL DEL 2022**, por las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

En el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto del 30 de marzo del 2022, el despacho CONDENO en costas a la parte recurrente, señalando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000, decisión frente a la cual formulo recurso de reposición por las razones que expongo a continuación:

Esta decisión se encuentra es contraria al ordenamiento jurídico, toda vez que el artículo 365 del Código General del Proceso, establece las reglas para la condena de costas de la siguiente manera:

"Artículo 365. Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de

primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

De lo anterior, se puede evidenciar, que solo se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, un incidente o la formulación de excepciones previas, o en algunos de los casos que se plantean en la norma citada, pero es importante advertir que dentro de los casos allí contemplados no se encuentra el evento en el que se resuelva un RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto frente al auto que libró mandamiento de pago, y manera errónea el despacho desnaturalizó el recurso formulado, convirtiéndolo en una excepción previa, desconociendo que en este se citó puntualmente el artículo 430 del Código General del Proceso, que consagra que mediante RECURSO DE REPOSICIÓN se pueden cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo, tal como se expuso de manera detallada y fundamentada en el recurso formulado frente al mandamiento de pago.

De llegarse a efectuar una condena en costas a un demandando por el solo hecho de formular un RECURSO DE REPOSICIÓN frente a una providencia que la misma ley autoriza atacar por este medio, ya que el título ejecutivo con base en el cual se libró el mandamiento de pago no cumple con los requisitos formales, de acuerdo al precepto normativo citado, se estaría dando una interpretación errónea al artículo 365 del Código General del Proceso, y adicional a ello, se estaría coartando el derecho de defensa y debido proceso de las partes procesales para valerse de una herramienta jurídica que permite ejercer el derecho de defensa, y en consecuencia, el fallador estaría incurriendo en una vía de hecho.

1.2. FRENTE A LA FIJACIÓN DE LA CAUCIÓN EN DINERO

Mediante el auto del 30 de noviembre del 2022, el despacho ordenó FIJAR CAUCIÓN, por la suma de \$1.274.276.708, con el fin de evitar que se practiquen las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y decretadas mediante providencia fechada del 21 de enero y 11 de febrero del 2022 o que se levanten las ya practicadas,

y por tal motivo, el Despacho ordenó que se debía efectuar la consignación de dicha suma en la cuenta de depósitos judiciales de este en el BANCO AGRARIO.

La decisión del despacho en los términos indicados desconoce la solicitud del suscrito apoderado y el numeral 3 del artículo 597 del CGP, el artículo 602 del CGP, y el artículo 603 del CGP, por las razones que expongo a continuación:

- 1.2.1. El artículo 602 del CGP, establece que el ejecutado **podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados**, presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, la cual, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 603 del CGP, puede ser real, bancaria u **otorgada por una compañía de seguros**.
- 1.2.2. A su vez, el numeral 3 del artículo 597 del CGP, establece que se levantará el embargo y secuestro **"si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas"**
- 1.2.3. Concretamente en el presente caso, mi representada el día 04 de febrero del 2022, presentó memorial por medio del cual solicitó al despacho que se fijará caución en los términos del artículo 602 y 603 del CGP, para que **una compañía de seguros**, otorgara la misma a través de una póliza cuya suma asegurada será el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, la cual es una clase de caución que cumple con lo consagrado en los preceptos normativos citados, ya que garantiza no solo el monto de lo pretendido, sino también, los intereses y las costas o gastos que se llegaren a generar, el demandado tendrá asegurado el pago de la obligación por un tercero que es el asegurador que expide la caución.
- 1.2.4. Fijar la caución en dinero, es lo mismo que mantener el embargo de los dineros en las cuentas bancarias de la demandada por el límite fijado, las normas procesales permiten que para levantar el embargo se otorgue una caución y su la que se fija es en dinero, ningún cometido cumple de reemplazar el embargo, si bien la norma establece distintos tipos de caución, y es el Juez quien define cual es la que se otorga, deberá tener en cuenta el despacho **que la caución otorgada por una compañía aseguradora cumple los objetivos que el legislador estableció de garantizar el pago a favor del demandante cuando el proceso concluya, este demandante además de poder exigir el pago a la demandada lo podrá hacer a ese tercero que garantizó.**
- 1.2.5. Limitar la caución en dinero, es coartar el derecho de mi representada de prestar una caución que cumpla el objetivo de levantar las medidas practicadas y decretadas en exceso, si la ley consagra la posibilidad de la parte ejecutada de prestar una caución a través de una compañía de seguros, es porque este tipo de caución cumple y garantiza los fines de la misma, que no es otro que garantizar el cumplimiento de una eventual condena adversa al ejecutado.
- 1.2.6. Al fijar la caución en dinero por la suma de \$1.274.276.708, se estaría generando perjuicios a mi representada, toda vez que este dinero dejaría de producir la suma de \$19.114.151 mensualmente a una tasa de 1.5% mensual y un valor diario de \$637.138, razón que motivó a mi representada a solicitar la fijación de una caución otorgada por una compañía aseguradora.
- 1.2.7. Cuando la ley procesal permite reemplazar los embargos por una caución, le está brindando al demandado una garantía, y si se exige que la caución sea en dinero, se causa un perjuicio al demandado, toda vez, que los dineros consignados en el Banco Agrario no generan rendimiento alguno, no se

justifica que, durante todo el tiempo de duración del proceso, esos dineros no generen rendimientos a mi representada, cuando la ley consagra el derecho del ejecutado de solicitar caución otorgada por compañía aseguradora.

- 1.2.8. La decisión del despacho de limitar la caución en dinero, y no fijar la caución otorgada por una compañía de seguros a través de una póliza, no se encuentra fundamentada, no se valoró la solicitud de la caución en los términos en que se formuló, simplemente el despacho fijó la caución en dinero sin indicar y motivar de manera específica las razones que motivaron su decisión.

2. SOLICITUDES

Por las razones expuestas, solicito al despacho **SE REPONGA** la decisión, en los siguientes términos:

1. REVOCAR el numeral TERCERO del auto del 30 de marzo del 2022, en el sentido de no condenar en costas a mi representada, porque frente al mandamiento de pago se formuló un RECURSO DE REPOSICIÓN en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso, y no una excepción previa como lo valoró el despacho.
2. REVOCAR el numeral CUARTO del auto del 30 de marzo del 2022, en el sentido de decretar la caución solicitada otorgada por una compañía de seguros a través de una póliza cuyo valor asegurado es el valor actual de la ejecución aumentada en un 50% de acuerdo a lo consagrado el artículo 602 y 603 del Código General del Proceso.

Señor juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
T.P. 44.010 del C.S. de la J.
C.C. 71.651.989 de Medellín